

Proceso: Sucesión

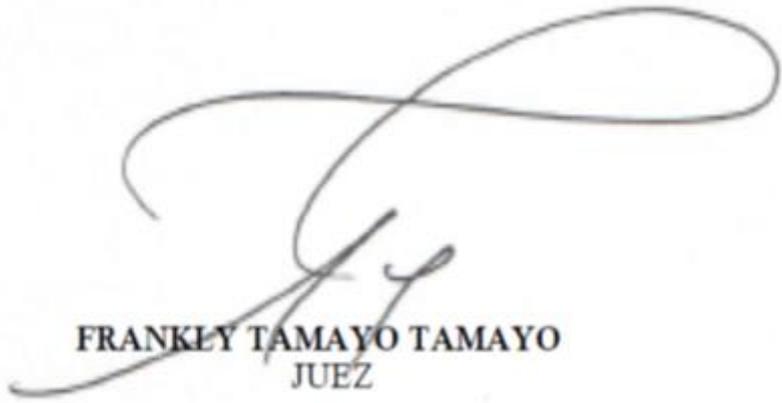
Radicación No. 157593184001 2010-00243-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en memoriales allegados el 04 de agosto de 2021, el mismo se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído se resolverá sobre lo peticionado.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Interdicción*

Radicación No. *157593184001 2011-00016-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en memorial anterior, preciso se torna establecer que la Ley 1996 de 2019 ordenó dar por terminados los procesos de interdicción, como tal, por lo cual los que fueron tramitados perdieron toda vigencia y es por ello que ante los pedimentos presentados el Despacho no se pronuncia conforme lo regla el art 53 de la mencionada ley.

Ante lo anterior se insta a la peticionaria a efectos de que se inicie los trámites de adjudicación de apoyo respectivos conforme la norma antes referenciada.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

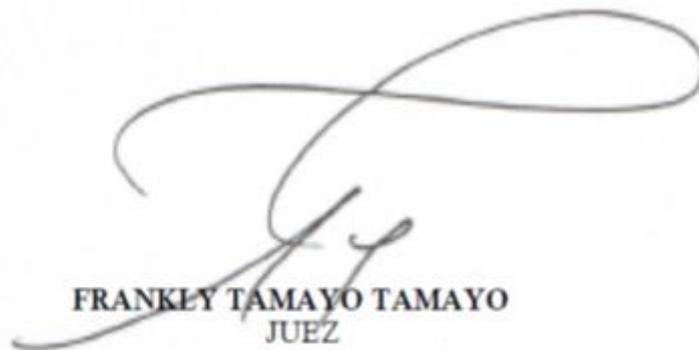
Radicación No. *157593184001 2011-00069-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de Septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*  
Radicación No. *157593184001 2012-00155-00*

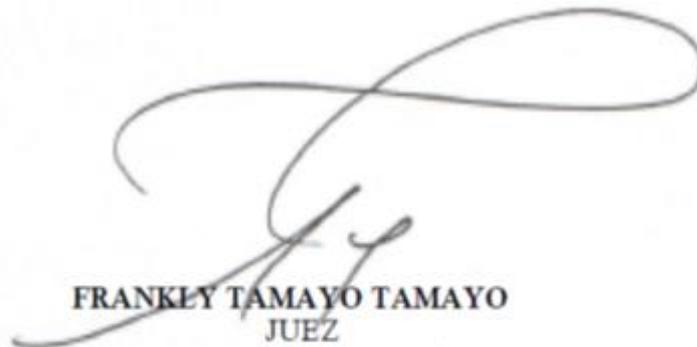
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede como quiera que quien lo suscribe no es parte ni apoderado de alguna de ellas en el presente trámite.

Sin embargo, por secretaria remítase copia a través de los canales digitales disponibles, copia del oficio civil 1294 del 18 de noviembre de 2013 (cuaderno de medidas cautelares) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, teniendo en cuenta que no existe evidencia de habersele dado tramite por parte de los apoderados respectivos.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2013-00172-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2018) proferida por este estrado judicial, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

### **Resuelve:**

**Primero.** - Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora NIDIA YOLANDA RINCON TAPIAS contra el señor ORLANDO ENRIQUE PINTO SALAMANCA, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores MARÍA ALAJANDRA PINTO RINCÓN, JUAN CAMILO PINTO RINCÓN y LAURA XIMENA PINTO RINCÓN representados legalmente por su progenitora señora NIDIA YOLANDA RINCON TAPIAS contra el señor ORLANDO ENRIQUE PINTO SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
2. Por la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 268.863) correspondiente a muda de ropa de la menor MARIA ALEJANDRA PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 272.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.

5. Por la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
6. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 332.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 268.863) correspondiente a muda de ropa de la menor JUAN CAMILO PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
8. Por la suma de VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 22.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
9. Por la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 268.863) correspondiente a muda de ropa de la menor LAURA XIMENA PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
11. Por la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
12. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
13. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$672.158) correspondiente a saldo de cuota de alimentos doble dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
14. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 268.863) correspondiente a muda de ropa de la menor MARÍA ALEJANDRA PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
15. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 268.863) correspondiente a muda de ropa de la menor JUAN CAMILO PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
16. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 268.863) correspondiente a muda de ropa de la menor LAURA XIMENA PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.

17. Por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
18. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 284.995) correspondiente a muda de ropa de la menor MARÍA ALEJANDRA PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
19. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$212.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
20. Por la suma de SETESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$712.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
21. Por la suma de CUATROSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$412.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
22. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$312.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
23. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$312.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
24. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 284.995) correspondiente a muda de ropa del menor JUAN CAMILO PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
25. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$312.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
26. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$312.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
27. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 284.995) correspondiente a muda de ropa de la menor LAURA XIMENA PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
28. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$312.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.

29. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$212.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
30. Por la suma de SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$712.488) correspondiente a saldo de cuota de alimentos doble dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
31. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 284.995) correspondiente a muda de ropa de la menor MARIA ALEJANDRA PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 284.995) correspondiente a muda de ropa del menor JUAN CAMILO PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
33. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 284.995) correspondiente a muda de ropa de la menor LAURA XIMENA PINTO RINCÓN dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
34. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$337.425) correspondiente a saldo de cuota de alimentos doble dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
35. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$737.425) correspondiente a saldo de cuota de alimentos doble dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
36. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$237.425) correspondiente a saldo de cuota de alimentos doble dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
37. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$337.425) correspondiente a saldo de cuota de alimentos doble dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.
38. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$337.425) correspondiente a saldo de cuota de alimentos doble dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.
39. Por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$737.425)

correspondiente a saldo de cuota de alimentos doble dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.

**Tercero.** - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

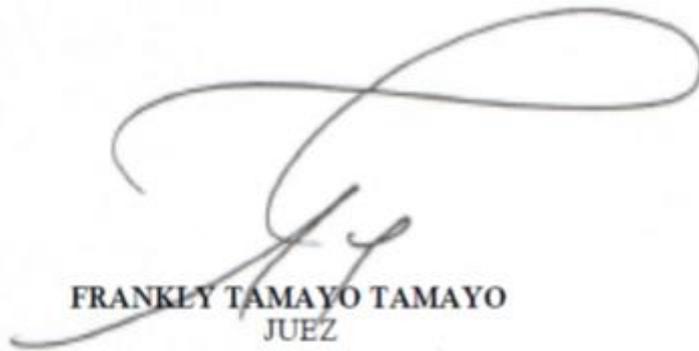
**Cuarto.** - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

**Quinto.** - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado ORLANDO ENRIQUE PINTO SALAMANCA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.182.354, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

**Sexto.** - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Séptimo.** - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor **ALEXANDER CARDENAS LOPEZ** en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para presentar la excepciones que considere.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*  
Radicación No. *157593184001 2013-00268-00*

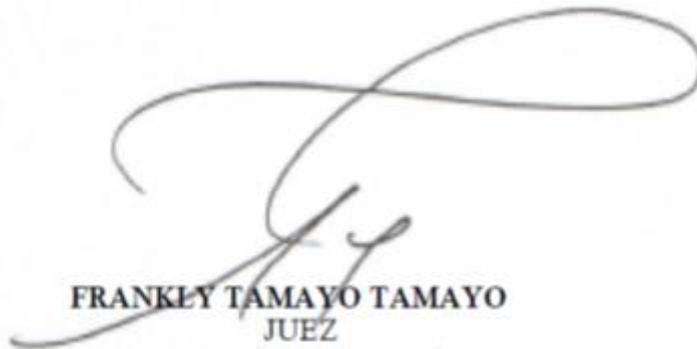
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

De otra parte y de la liquidación de costas presentada córrase traslado a los interesados por el término de ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2014-00141-00

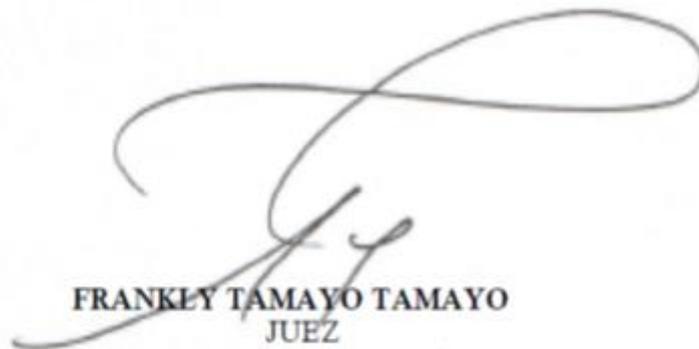
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

Como honorarios a favor del señor partidor conforme el numeral 2° del Art. 27 del Acuerdo PSAA15 - 10448 de 2015 se señala el valor equivalente al 1% de los activos inventariados, lo que equivale a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.371.230)

**NOTIFIQUESE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2014-00148-00

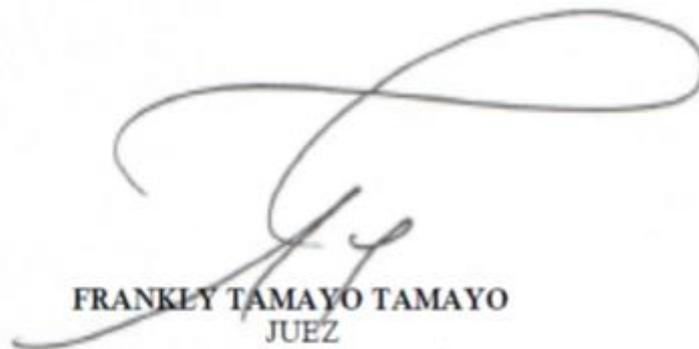
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE PEREZ CACERES en calidad de apoderado judicial de la señora CECILIA CÁCERES CÁRDENAS en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se señala el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM** en iguales circunstancias a la inicialmente señalada.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

Radicación No. *157593184001 2021-00062-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores ROSALBA CRUZ FARFAN y MARIA ANTONIA REYES.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

## **PARTE DEMANDADA**

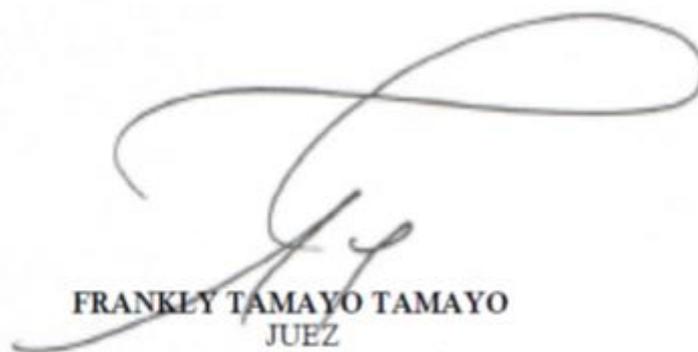
**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores HERNANDO OCHOA ALBA y MARTHA OCHOA ALBA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

## **NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2021-00066-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que las excepciones previas propuestas por el demandado se corrieron traslado conforme lo regla el art 110 del C.G del P., y la parte actora guardo silente conducta.

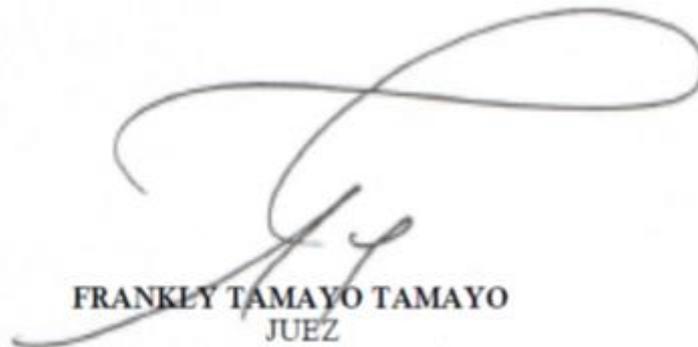
Conforme lo anterior y continuando con el trámite incidental que nos ocupa se abre a pruebas el mismo y para ello se dispone:

DECRETAR COMO PRUEBAS documentales de la parte excepcionaste las aportadas con el plenario, la demanda y la proposición de excepciones previas.

No se decretan pruebas de la parte demandante como quiera que no fueron solicitadas.

Por secretaría y una vez cobre ejecutoria esta providencia, ingrésese las actuaciones al despacho para proferir de fondo.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*

Radicación No. *157593184001 2021-00099-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado fue debidamente notificado y a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito que por secretaría deben ser recorridas conforme lo regla el art 110 del C.G. del P. Procédase de conformidad.

De otro lado se reconoce personería a la Dra. YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA, en calidad de apoderada judicial del demandado señor HERLEY JAVIER HUERTAS JIMENEZ en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 033, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*

Radicación No. *157593184001 2021-00099-00*

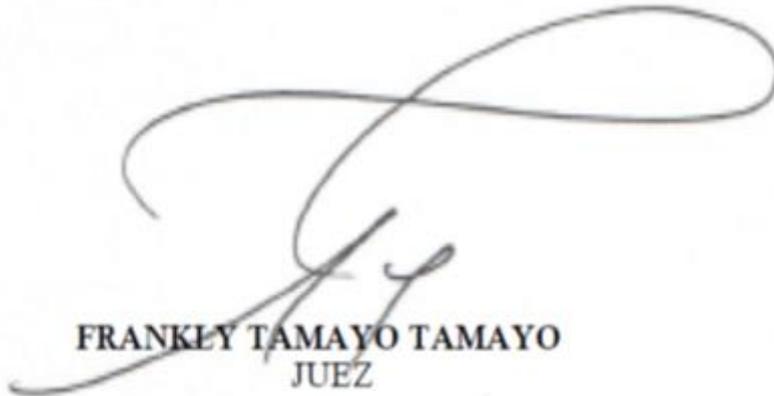
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo al decreto de medidas cautelares solicitado, por la parte interesada indíquese de manera clara el valor de los bienes a cautelar, a efectos de decretar la caución que se debe prestar.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00179-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor DANIEL ZULUAGA CUBILLOS en calidad de agente interventor presenta demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA contra los señores ZAMIR ROJAS PULIDO y MARIA DEL PILAR RUIZ DIAZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones en razón a que lo solicitado en la pretensión segunda no corresponde a este despacho, por cuanto aquí no se libró la orden de embargo a que se hace referencia.
- Debe integrarse en debida forma el contradictorio, en razón a que el inmueble sobre el cual se pretende la cancelación del patrimonio de familia se encuentra hipotecado en favor del banco Davivienda.
- El poder no cumple con lo requerido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- No se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por tanto, debe allegarse la prueba respectiva.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

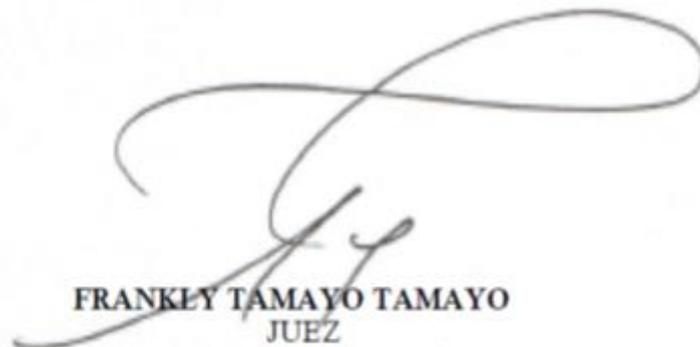
### **R E S U E L V E**

**Primero.** - Inadmitir la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada por el señor DANIEL ZULUAGA CUBILLOS en calidad de agente interventor, contra los señores ZAMIR ROJAS PULIDO y MARIA DEL PILAR RUIZ DIAZ por lo considerado.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** - Previo a reconocer personería al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando en el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00197-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores JESUS ANTONIO CELY MONTAÑEZ, MARIA DEL CARMEN CELY DE ESCOBAR, GRACIELA CELY MONTAÑEZ, MIRYAM LUZ CELY MONTAÑEZ, MARIA TERESA CELY MONTAÑEZ, MARIA ROSA CELUY MONTAÑEZ, DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS y LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No es procedente solicitar el reconocimiento del heredero fallecido PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ, por tanto, debe aclararse la pretensión segunda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. -***

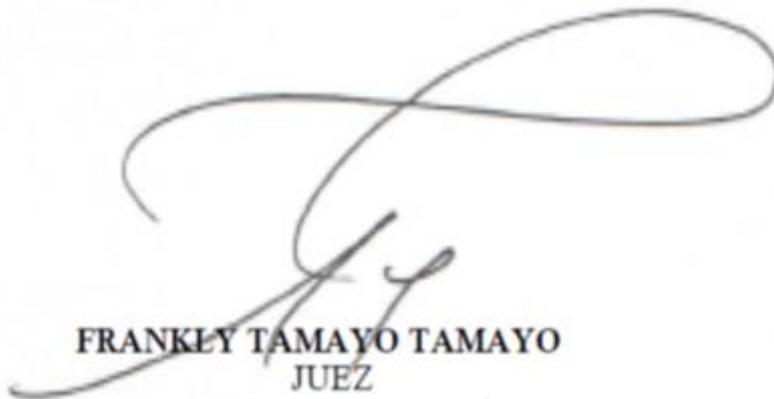
***Primero.*** - Inadmitir la demanda SUCESION DOBLE E INTESTADA, presentada por los señores JESUS ANTONIO CELY MONTAÑEZ, MARIA DEL CARMEN CELY DE ESCOBAR, GRACIELA CELY MONTAÑEZ, MIRYAM LUZ CELY MONTAÑEZ, MARIA TERESA CELY MONTAÑEZ, MARIA ROSA CELUY MONTAÑEZ, DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS y LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ, a través de

apoderado judicial, respecto de los causantes LUIS ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener al abogado TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA, abogado en ejercicio como apoderada judicial de los señores JESUS ANTONIO CELY MONTAÑEZ, MARIA DEL CARMEN CELY DE ESCOBAR, GRACIELA CELY MONTAÑEZ, MIRYAM LUZ CELY MONTAÑEZ, MARIA TERESA CELY MONTAÑEZ, MARIA ROSA CELUY MONTAÑEZ, DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS y LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00198-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora CARMEN ROSA FONSECA PARRA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor ANDRES ALVAREZ MANRIQUE.

De la revisión de la demanda se encuentra que ese cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente se admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

**Primero:** Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ROSA FONSECA PARRA contra el señor ANDRES ALVAREZ MANRIQUE, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

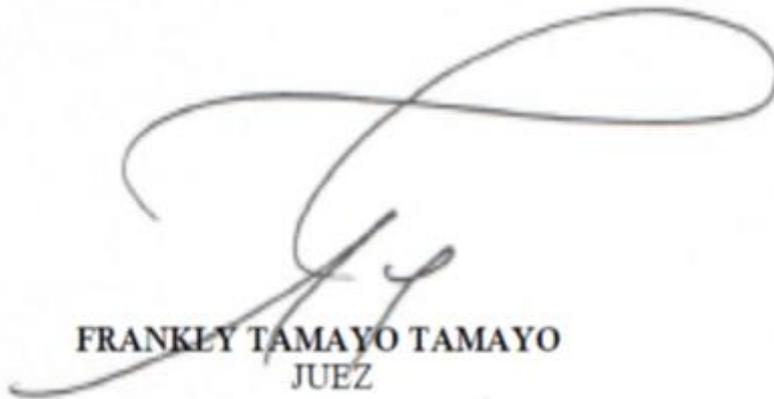
**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído al señor ANDRES ALVAREZ MANRIQUE y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Notificar este proveído al señor agente del ministerio público, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

**Quinto.** - Reconocer y tener a la abogada MATILDE ROJAS VARGAS, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora CARMEN ROSA FONSECA PARRA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00201-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS BOADA CERON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

-Debe aclararse la calidad en la que actúa la señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE, si en calidad de cónyuge o compañera permanente, allegando la prueba respectiva.

-El avalúo dado al bien con matrícula 2180-183485, no corresponde al porcentaje de propiedad del causante, ya que se indica que la propiedad de este recae sobre un 0.4226% y el avalúo dado corresponde al 100%.

-El avalúo dado al predio con matrícula 2180-183412, no corresponde al dado en el avalúo comercial allegado.

- Respecto de la Heredera Determinada se debe señalar como se obtuvo el Correo Electrónico de la misma, (inciso segundo Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

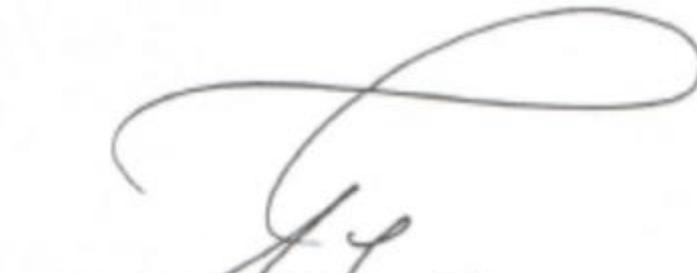
***Resuelve. -***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS BOADA CERON, la cual es presentada por la señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE, a través de apoderada judicial, por lo considerado.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00202-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JOSE EDUARDO AGUDELO HURTADO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MARIA INES RIOS CHAPARRO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

*-Debe aclararse la pretensión cuarta, pues se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial y en pretensión previa, se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, pretensiones que son excluyentes.*

*- El poder no cumple con lo requerido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.*

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

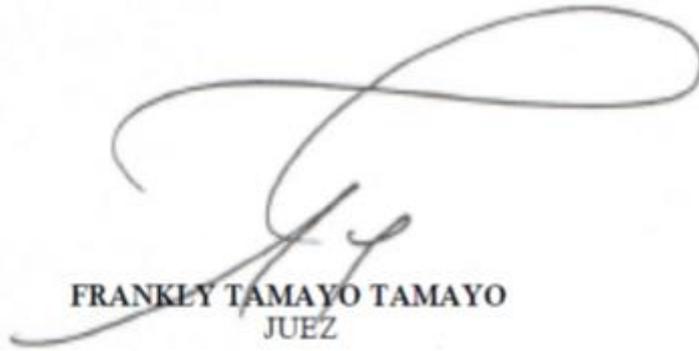
***Resuelve. -***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE EDUARDO AGUDELO HURTADO, contra la señora MARIA INES RIOS CHAPARRO a través de apoderado judicial, por lo considerado.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

***Tercero.*** – Previo a reconocer personería al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando en el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00203-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores NELSON JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, LUIS GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ y MARTHA JULIETH RODRIGUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS ADOLFO RODRIGUEZ ROA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- *El poder no cumple con lo requerido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.*
- *El avalúo de los bienes debe ser presentado conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.*

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

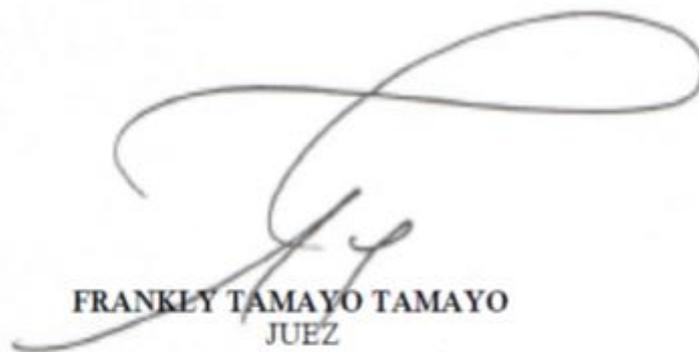
### ***Resuelve. -***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS ADOLFO RODRIGUEZ ROA, la cual es presentada por los señores NELSON JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, LUIS GABRIEL RODRIGUEZ PEREZ y MARTHA JULIETH RODRIGUEZ PEREZ, por lo considerado.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Previo a reconocer personería al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando en el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00204-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ELISABETH VELANDIA CARDOZO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor DIEGO MAURICIO CUEVAS GAMEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que ese cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente se admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

**Primero:** Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ELISABETH VELANDIA CARDOZO contra el señor DIEGO MAURICIO CUEVAS GAMEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído al señor DIEGO MAURICIO CUEVAS GAMEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Notificar este proveído al señor agente del ministerio público, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

**Quinto.** - Reconocer y tener a la Dra. CARMEN ROSA CAMACHO CUTA, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la demandante señora ELISABETH VELANDIA CARDOZO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00206-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor OSCAR HERNANDO PLAZAS DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor DIEGO ALEXANDER PLAZAS MONTAÑEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por tanto, debe allegarse la prueba respectiva.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

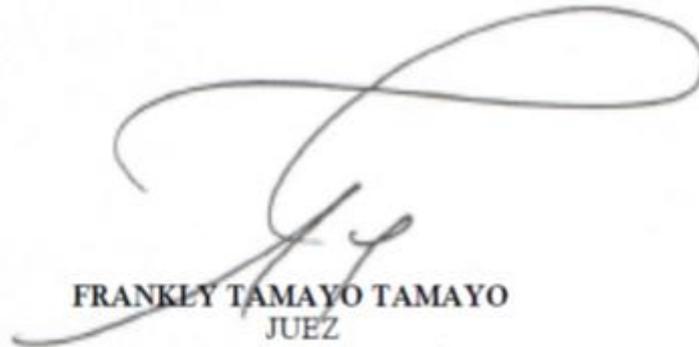
### *Resuelve. -*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor OSCAR HERNANDO PLAZAS DIAZ a través de apoderado judicial contra el señor DIEGO ALEXANDER PLAZAS MONTAÑEZ, por lo considerado.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la Dra. ANA JOSEFA MORALES RINCON, abogada en ejercicio como apoderada judicial principal del demandante señor OSCAR HERNANDO PLAZAS DIAZ y al Dr. HELBER ERNESTO GUEVARA LEMUS como apoderado suplente, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00207-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ELIDA DIAZ AMADOR a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija S.L.D.A., presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL MOZO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en cuál de las causales contenidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, se sustenta la pretensión de filiación.
- 

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

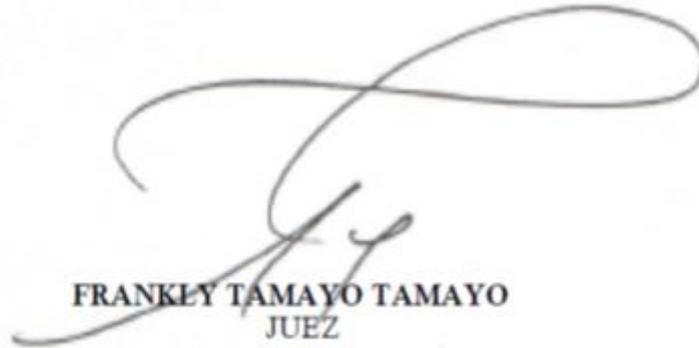
***Resuelve. –***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora ELIDA DIAZ AMADOR a través de apoderado judicial, en representación de su menor hija S.L.D.A., contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL MOZO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

***Tercero.*** – Reconocer y tener al abogado JUAN CRISTOBAL DIAZ LOPEZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la señora ELIDA DIAZ AMADOR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00208-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MONICA HILDA MARTINEZ MOLANO a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor GUILLERMO LEONARDO DUQUE CARDENAS.

De la revisión de la demanda se encuentra que la liquidación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar fue disuelta mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2021, ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, conforme se indica.

Al respecto el artículo 523 del C.G.P., establece que el trámite liquidatario, deberá presentarse ante el juez que disolvió la sociedad conyugal, para que se tramite en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la presente demanda se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

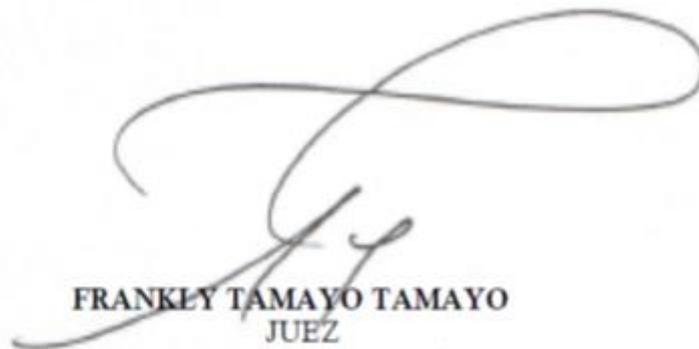
***Resuelve. -***

***Primero.*** - Rechazar de plano la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada la señora MONICA HILDA MARTINEZ MOLANO a través de apoderado judicial, contra el señor GUILLERMO LEONARDO DUQUE CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia.

**Tercero.** - Por secretaria háganse las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: ADOPCION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00209-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores NAIRO JESUS LOMBANA CARDENAS y JENNY JOHANA BOTIA DIAZ a través de apoderado judicial presenta demanda de ADOPCION del niño D.A.M.M.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse el registro civil de defunción de la señora DEYCI ESPERANZA MALDONADO TABACO.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

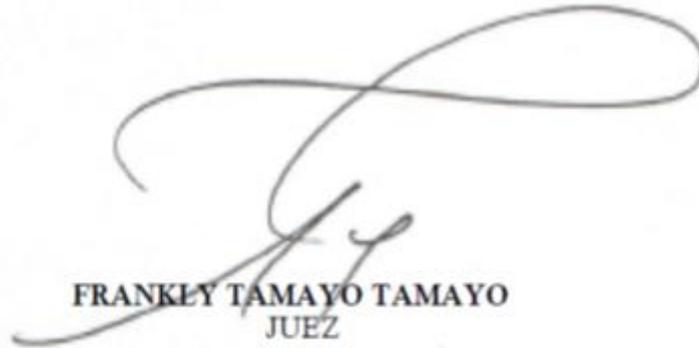
### **R E S U E L V E**

**Primero.** - Inadmitir la demanda de ADOPCIÓN, instaurada a través de apoderada judicial por Los señores NAIRO JESUS LOMBANA CARDENAS y JENNY JOHANA BOTIA DIAZ, respecto del niño D.A.M.M.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** - RECONOCER a la Doctora SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN como apoderada del solicitante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00210-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DALIS MARIANA ARIZA GUTIERREZ actuando a través de Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor YIMMY ARLEY ARIZA RORIGUEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Los intereses liquidados no corresponden al valor actual debido, por tanto, debe liquidarse nuevamente.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión segunda, en razón a que en este trámite no es procedente lo solicitado.
- El poder no cumple con lo requerido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- El acta de conciliación debe contener la constancia de ser primera copia y que la misma presta merito ejecutivo.
- El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al fijado en el acta de fecha 25 de abril de 2019.
- No se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por tanto, debe allegarse la prueba respectiva.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

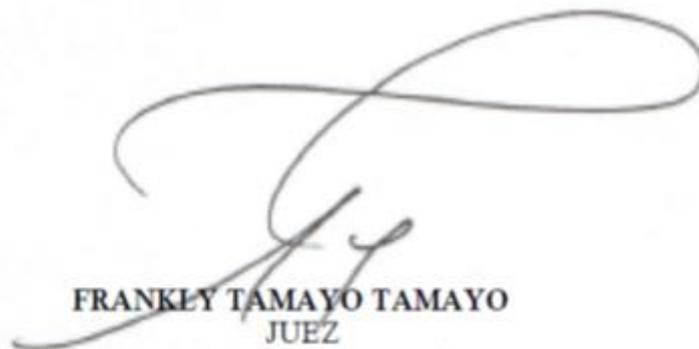
### **R E S U E L V E**

**Primero.** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por DALIS MARIANA ARIZA GUTIERREZ a través de Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, contra el señor YIMMY ARLEY ARIZA RORIGUEZ, por lo considerado.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** - Previo a reconocer personería al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando en el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 33, hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria